

SECRETARÍA: Sincelejo, nueve (9) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento de la presente acción ejecutiva. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**LUIS CARLOS CRUZ CONTRERAS
SECRETARIO**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, nueve (9) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

**ACCIÓN EJECUTIVA
Radicación N° 70001-33-33-008-2016-00082-00
Accionante: YANIRIS MARÍA MEZA CALAO
Accionado: E.S.E. CENTRO DE SALUD DE SAN JUAN DE BETULIA
(SUCRE)**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda EJECUTIVA, presentada por la demandante YANIRIS MARÍA MEZA CALAO, quien actúa a través de apoderado, contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE SAN JUAN DE BETULIA (SUCRE), entidad pública representada legalmente por su Gerente, o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

1.- La demanda incoada es la ACCIÓN EJECUTIVA contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE SAN JUAN DE BETULIA (SUCRE), a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de esta y a favor de la accionante, por la suma de Sesenta y Seis Millones Doscientos Veinticuatro Mil Ochocientos Tres Pesos (\$ 66.224.803), suma que proviene de la conciliación extrajudicial de fecha 26 de febrero de 2015, aprobada por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante providencia de fecha 11 de septiembre de 2015. Además de los intereses corrientes y moratorios,

causados generados desde la constitución del título ejecutivo y hasta cuando se verifique el pago, y se condene a la entidad demandada al pago de las agencias en derecho, los gastos y costas procesales en el trámite del proceso ejecutivo.

A la demanda se acompaña poder para actuar y otros documentos para un total de 31 folios.

3. CONSIDERACIONES

Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la ACCIÓN EJECUTIVA impetrada mediante apoderado judicial por la señora YANIRIS MARÍA MEZA CALAO, que se tramita ante la justicia contenciosa administrativa, es decir, los requisitos generales y especiales contemplados en el C.P.A.C.A, vemos que el artículo 104, numeral 6° reza lo siguiente:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerán de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción (...)

Por su parte, el artículo 156 del C.P.A.C.A en lo relativo a la determinación de la competencia por razón del territorio, establece que se deben observar unas reglas tal y como lo ha regulado el numeral 9:

“(...) En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva” (Subrayado fuera de texto)

De las normas transcritas, se debe entender entonces que existiendo como título ejecutivo una conciliación extrajudicial aprobada por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo (Sucre), es este quien tiene la competencia para conocer de la referente acción, por ser quien aprobó la conciliación.

Así las cosas, este despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva, siendo competente el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer de la presente ACCIÓN EJECUTIVA promovida por la señora YANIRIS MARÍA MEZA CALAO contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE SAN JUAN DE BETULIA (SUCRE).

2. SEGUNDO: Por Secretaría remitir el presente proceso al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LORDUY VILORIA
JUEZ**